

EL LICENCIADO FRANCISCO PONCE MUÑIZ, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. -----
CERTIFICA: QUE EN EL EXPEDIENTE TESLP/JDC/762/2020, FORMADO CON MOTIVO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO PROMOVIDO POR LOS CC. OSCAR DANIEL OLIVARES FRIAS, ANA KARINA ARELLANO SALAZAR Y EDGAR WOLSTANO GALLEGOS ESPINOZA, EN SU CARÁCTER DE MILITANTES DEL PARTIDO MORENA, EN CONTRA DE: "DE LA CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DEL PARTIDO MORENA, MISMA QUE HECHA PÚBLICA EL DIA 01 UNO DE JULIO DE 2020 DOS MIL VEINTE EN LA PÁGINA DE INTERNET <https://www.morena.com/wp-content/uploads/2020/07/Convocatoria-III-Congreso-Nacional-29-junio.pdf> SIENDO RESPONSABLES DEL MISMO, EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, AMBOS, DEL PARTIDO MORENA..." EL PROPIO TRIBUNAL DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN.-----

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE:
TESLP/JDC/762/2020.

PROMOVENTES: OSCAR DANIEL OLIVARES FRÍAS, ANA KARINA ARELLANO SALAZAR Y EDGAR WOLSTANO GALLEGOS ESPINOSA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y LA COMISION NACIONAL DE ELECCIONES, AMBOS DEL PARTIDO POLITICO MORENA.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. RIGOBERTO GARZA DE LIRA.

SECRETARIO: LIC. GABRIELA LÓPEZ DOMÍNGUEZ.

San Luis Potosí, S.L.P., a 11 once de septiembre de 2020
dos mil veinte.

Resolución que resuelve sobre el Cumplimiento de la Sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado al rubro, interpuesto por los Ciudadanos Oscar Daniel Olivares Frías, Ana Karina Arellano Salazar y Edgar Wolstano Gallegos Espinosa ante este Tribunal Electoral en contra de: “la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario del Partido Morena, misma que hecha pública el día 01 uno de julio de 2020 dos mil veinte en la página de internet <https://www.morena.com/wpcontent/uploads/2020/07/Convocatoria-III-Congreso-Nacional-29-junio.pdf> siendo responsables del mismo, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, ambos, del partido Morena ...”.

I. RESULTANDO.

Las fechas que se citan corresponden a 2020 dos mil veinte, salvo distinta precisión.

1. **Sentencia.** El 14 catorce de agosto, el Tribunal Local emitió la resolución correspondiente cuyos puntos resolutiveos fueron los siguientes:

“RESOLUTIVOS.

PRIMERO. *No es procedente la vía Per-Saltum en el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TESLP/JDC/762/2020.*

SEGUNDO. *Se reencauza la demanda que contiene el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, interpuesta por los Ciudadanos Oscar Daniel Olivares Frías, Ana Karina Arellano Salazar y Edgar Wolstano Gallegos Espinosa, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia Partidaria del Partido MORENA, para que a la brevedad posible y en plenitud de sus atribuciones*

resuelva lo que en derecho proceda, por los motivos y efectos sostenidos en los considerandos 2 y 2.1 de esta Resolución.

TERCERO. *Dentro del término de 48 horas la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA deberá comunicar a este Tribunal el trámite que le dio al reencauzamiento ordenado.*

CUARTO. *Remítanse los autos a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, a fin de que se realice lo conducente para el reencauzamiento ordenado.*

QUINTO. *Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3° fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV, en correlación con el diverso 23 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite; conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.*

SEXTO. *Notifíquese en forma personal a los Recurrentes, en los domicilios proporcionados y autorizados en autos; y mediante oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución, a las Autoridades responsables...”*

2. Requerimiento del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí. El 31 treinta y uno de agosto, esta autoridad electoral requirió a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena para que informara las acciones realizadas para dar cumplimiento a la sentencia de fecha 14 catorce de agosto del 2020 dos mil veinte, dictada en el presente expediente.

3. Cumplimiento al requerimiento del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí. El 03 tres de septiembre, esta autoridad electoral recibió oficio de fecha 1º primero de septiembre signado por el C. Darío Tzihuari Arriaga Moncada en representación del Equipo Técnico a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena en el que informa cuales son las acciones realizadas para dar cumplimiento a la sentencia de fecha 14 catorce de agosto de la presente anualidad, a la que anexan la copia certificada del acuerdo de sobreseimiento del expediente **CNHJ/NAL/554-2020** dictado por dicha Comisión.

4. ACUERDO DE SOBRESEIMIENTO DICTADO POR LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA El 31 treinta y uno de agosto, el Pleno de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena dicto Acuerdo dentro del expediente **CNHJ/NAL/554-2020**, mediante el cual acuerdan lo siguiente:

- I. *“Se declara sobreseimiento de la queja presentada por los C.C Oscar Daniel Olivares Frías, Ana Karina Arellano Salazar y Edgar Wolstano Gallegos Espinosa, con fundamento en la parte considerativa del presente acuerdo.*
- II. *Fórmese el expediente CNHJ/NAL/554-2020 a fin de dejar el presente asunto totalmente concluido.*
- III. *Notifíquese a la parte actora, los C.C Oscar Daniel Olivares Frías, Ana Karina Arellano Salazar y Edgar Wolstano Gallegos Espinosa, para los efectos legales y estatutarios a los que haya lugar.*
- IV. *Notifíquese el presente al Tribunal Electoral de San Luis Potosí en vía de cumplimiento para los efectos legales y estatutarios a los que haya lugar.*

- V. **Publíquese** en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar...”

5. Registro y turno a Ponencia. El 04 de septiembre del dos mil 2020 dos mil veinte, el Secretario General de Acuerdos Francisco Ponce Muñiz, turnó físicamente el expediente TESLP/JDC/762/2020, a la Ponencia a cargo de la Magistrado Rigoberto Garza de Lira, para efecto de substanciar el recurso conforme lo previsto en el artículo 33 de la Ley de Justicia Electoral.

6. Circulación del Proyecto. Circulado el proyecto de resolución por la ponencia del Magistrado Rigoberto Garza de Lira, se señaló el día 11 once de septiembre del 2020 dos mil veinte, a las 11:00 once horas, para celebrar la sesión en la que se discutiera y se votara el proyecto.

Por lo anterior, estando dentro del término contemplado por el artículo 36 de la Ley de Justicia Electoral, se resuelve al tenor de las siguientes:

II.- COMPETENCIA

La materia sobre la que versa el presente Acuerdo compete al Pleno de este Tribunal, de conformidad con los artículos 1 y 17 de la Constitución Política, 30 párrafo tercero y 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y los numerales 1, 2, 6 fracción IV y 7 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en atención a la competencia que tiene para resolver el fondo de una controversia, que incluye

también las cuestiones relativas a la ejecución de la sentencia dictada en su oportunidad.

Además de que, sólo de esta manera se puede cumplir el principio constitucional de efectivo acceso a la justicia, ya que la función estatal de impartir justicia, completa e imparcial, a que alude el artículo 17 de la Constitución Política, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la resolución pronunciada el 14 catorce de agosto de 2020 dos mil veinte, forme parte de lo que corresponde conocer a este órgano jurisdiccional.

Apoya lo anterior, la Jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 698 y 699, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, de rubro y texto siguientes:

“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos

del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Por último, también se sustenta esta competencia en el principio general de derecho, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, por lo que es evidente que, si este órgano jurisdiccional tuvo competencia para resolver la *litis* principal, igual la tiene para decidir sobre el cumplimiento de su sentencia.

III CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

Este Tribunal Electoral dictó resolución el 14 catorce de agosto de 2020 dos mil veinte, dentro del Juicio Ciudadano TESLP/JDC/762/2020, interpuesto por los Ciudadanos Oscar Daniel Olivares Frías, Ana Karina Arellano Salazar y Edgar Wolstano Gallegos Espinosa, la sentencia de referencia, resolvió reencauzar el medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena, a efecto de que con libertad de jurisdicción conociera sobre la demanda interpuesta por los actores.

Asimismo, en el punto resolutivo tercero se ordenó a dicha Comisión que dentro del término de 48 horas a partir de que fuera notificada, comunicara a esta Autoridad Jurisdiccional, sobre el trámite que le dio al reencauzamiento ordenado, lo que de

acuerdo con la ventana de temporalidad no fue observado por la responsable pues transcurrió en exceso el término para dar cumplimiento, el cual sería el día 20 veinte del mismo mes y año según se desprende del contenido de la **Certificación de Plazo de Cumplimiento para la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena**, de fecha 31 treinta y uno de agosto del 2020 dos mil veinte, de la que da Fe el Lic. Francisco Ponce Muñiz en su carácter de Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, lo cual es visible a fojas 125 y 126 del expediente original.

Ante tales circunstancias este Órgano Jurisdiccional dicto acuerdo de fecha 31 treinta y uno de agosto, mediante el cual requirió a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena para que informara de las acciones realizadas para dar cumplimiento a la sentencia de fecha 14 catorce de agosto del 2020 dos mil veinte, dictada dentro del expediente TESLP/JDC/762/2020.

En ese sentido, el día 03 tres de septiembre de la presente anualidad, esta Autoridad Electoral recibió oficio de fecha 1º primero de septiembre signado por el C. Darío Tzihuari Arriaga Moncada en representación del Equipo Técnico a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena en el que informa cuales son las acciones realizadas para dar cumplimiento a la sentencia de fecha 14 catorce de agosto de la presente anualidad, a la que anexan la copia certificada del Acuerdo de Sobreseimiento del expediente **CNHJ/NAL/554-2020**, dictado por dicha Comisión y copia certificada de la guía de

mensajería en donde se les notificó a los actores del acuerdo referido.

Así las cosas, mediante Acuerdo de fecha 03 tres de septiembre de 2020 dos mil veinte, se turnó físicamente el expediente TESL/JDC/762/2020, a la Ponencia del Magistrado Rigoberto Garza de Lira para efectos de la elaboración del proyecto de resolución mediante el cual se estableciera si se dio o no cumplimiento a la sentencia dictada por este Órgano Jurisdiccional el pasado 14 catorce de agosto de la presente anualidad.

Al efecto, cabe puntualizar que el Pleno de la Comisión Nacional de Justicia del partido Político MORENA, dictó resolución del Procedimiento Sancionador Electoral con número de expediente **CNHJ/NAL/554-2020**, de fecha 31 treinta y uno de agosto del año que transcurre, en la cual declara el sobreseimiento de la queja presentada por los Ciudadanos **Oscar Daniel Olivares Frías, Ana Karina Arellano Salazar y Edgar Wolstano Gallegos Espinosa**. Lo anterior, es visible en las constancias que obran en el expediente original a fojas 131-136 remitidas por dicha Comisión. A las documentales en referencia, se les concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los numerales 18 punto I, 19 punto I incisos b) y d), y 21 de la Ley de Justicia Electoral.

Con el oficio de cuenta, y con fundamento en el artículo 39 último párrafo de la Ley de Justicia Electoral del Estado es claro que con la resolución dictada por la multicitada Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena dentro del

expediente **CNHJ/NAL/554-2020**, dicha autoridad ha dado cumplimiento a lo ordenado en el tercer punto resolutive de la sentencia de fecha 14 de agosto dentro del juicio Ciudadano TESLP/JDC/762/2020.¹

Por lo anterior, bajo esta tesisura, se concluye que no existe un acto de ejecución al que deba dársele cumplimiento, y, por tanto, se manda archivar el expediente TESLP/JDC/762/2020, como asunto totalmente concluido.

Por lo expuesto y fundado se:

ACUERDA

1.- Se da por plenamente cumplida la Sentencia dictada dentro del expediente TESLP/JDC/762/2020, por este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, de fecha 14 catorce de agosto de 2020 dos mil veinte.

2.- Se declara que al no haber un acto al que deba dársele cumplimiento, se concluye el procedimiento y, por tanto, se manda archivar el expediente TESLP/JDC/762/2020.

3.- Notifíquese en forma personal a los actores, y en lo concerniente a las autoridades responsables, notifíqueseles por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución.

ASÍ por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, Magistrada Presidente, Mtro. Rigoberto Garza de Lira, y la Mtra. Dennise Adriana Porras

¹ “**TERCERO.** Dentro del término de 48 horas la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA deberá comunicar a este Tribunal el trámite que le dio al reencauzamiento ordenado”.

Guerrero, siendo el segundo de los nombrados el encargado del engrose de la resolución dictada en el presente expediente, quienes actúan con el Licenciado Francisco Ponce Muñiz, Secretario General de Acuerdos, siendo Secretario de Estudio y Cuenta, la Licenciada Gabriela López Domínguez. Doy Fe.
Rúbricas.

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, EL DÍA 11 ONCE DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE, PARA SER REMITIDA EN 06 FOJAS ÚTILES A LA **COMISSION NACIONAL DE ELECCIONES DEL PARTIDO MORENA**, COMO ESTÁ ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ÉSTE ÒRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE

LIC. FRANCISCO PONCE MUÑIZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS